



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 093-2008-PCNM

Lima, 25 de julio del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, fue nombrada Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima mediante Resolución N° 010-1994-JHM, de fecha 06 de octubre de 1994, habiendo juramentado el cargo el 13 de octubre de 1994.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 415-2002-CNM de 28 de agosto de 2002, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 9 de marzo de 2007, en su 127 periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de magistrados incluida la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1258, por Acuerdo N° 214-2007 de 12 de abril de 2007, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 124-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2006 se le rehabilita el título, siendo reincorporada en el cargo de Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 139-2007-P-CSJL/PJ del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 27 de abril de 2007.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de abril de 2007, se acordó aprobar la Convocatoria N° 003-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, la misma que fue publicada con fecha 28 de abril de 2008. Siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 13 de octubre de 1994 al 28 de agosto de 2002, y desde su reingreso, el 27 de abril de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el día 11 de julio del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado a la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 10 quejas, siendo su estado devolver a la Corte trámite (2), improcedente archivo (2), carece de objeto archivo (1), archivado (1), absolver archivo (1), abrir investigación en trámite (1), improcedente archivo (1), trámite (1) y no indica estado (1); **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra 6 denuncias durante el período de su evaluación, de las cuales 4 han sido declaradas infundadas y 2 improcedentes, según se informó mediante Oficio N° 839-2008-MP-SUPR.CI de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; **d)** Que, en el presente proceso registra 2 denuncias -vía participación ciudadana- en su contra, las mismas que han sido absueltas por la magistrada; **e)** Que, registra 1 proceso judicial seguido con el Estado sobre acción de amparo por su no ratificación del año 2002, el cual se encuentra en trámite; no obstante que, conforme se ha indicado en el sexto considerando, su título de nombramiento fue rehabilitado y fue reincorporada en su cargo en mérito al Acuerdo de Solución Amistosa que suscribió con el Estado peruano y homologado por la Comisión Interamericana el 09 de marzo de 2007, conducta procesal que se tiene en cuenta en el presente proceso; **f)** Que, durante el período de evaluación registra ocho medidas disciplinarias: 1 suspensión y 7 apercibimientos, según se informa mediante Oficios Nros. 3051-2008-OCMA-GD-EAM y 2414-2008-OCMA-GD-EVC-MTM, de la Oficina de Control de la Magistratura, Oficio N° 014-2008-S-ODICMA-CSJLI/PJ de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Oficio N° 482-2002-J-OCMA/PJ de la Oficina de Control de la Magistratura, y Memorando N° 006-2001-ORJ-CNM de la Oficina de Registro Jurisdiccional del CNM.

Décimo Segundo: Que en el presente proceso de renovación o no de confianza, este Consejo debe precisar que un límite de la ratificación lo constituye la garantía de la permanencia que la Constitución Política reconoce a los jueces y fiscales en tanto observen la conducta e idoneidad propia del cargo que desempeñan, mientras que la sanción disciplinaria por su propia naturaleza comprende la afectación de un derecho o un interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico; sobre las condiciones del juez, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el Expediente N° 2465-2004-AA/TC, con fecha 11 de octubre de 2004, señaló *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa...el juez no sólo debe actuar con imparcialidad, neutralidad, mesura y prudencia, sino que debe cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber)”*; en ese orden de ideas, la independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia; la independencia trata de controlar los

móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso; así un juez deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales, y servir como ejemplo de ella; no es un fin, sino el medio hacia un fin, es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente; en ninguna otra parte se evidencia más patentemente este interés que en la protección judicial de los derechos humanos, por eso constituye uno de los soportes estructurales del Estado Constitucional.

Décimo Tercero: Sin perder de vista lo antes señalado, este Colegiado conviene en reseñar los hechos por los que se aplicó las medidas disciplinarias de apercibimiento y de suspensión que quedaron firmes, que aunque han quedado rehabilitadas, al traerlas a colación no tiene por finalidad efectuar un nuevo juicio sobre las mismas, pues ello no es competencia de este Consejo, sino, como se ha dejado establecido en anteriores procesos de ratificación, resultan ser precedentes a tener en cuenta *“el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación”* (casos de los doctores Miguel Cristian Torres Méndez e Ileana Morayma Alvarado Galván en Resoluciones Nros. 001-2006-PCNM de 13 de enero de 2006 y 084-2007-PCNM de 17 de agosto de 2007, respectivamente). En ese sentido, con respecto a la medidas disciplinarias de apercibimiento, cabe precisar que conforme la magistrada evaluada lo reconoce en la entrevista pública de 11 de julio de 2008, dos se le impusieron por retardo, al haberse demorado en resolver dos causas el año 1996; una por descuido; otra sanción fue por no comunicar a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la pérdida de un expediente, aunque éste no se le había perdido a ella. Respecto a la medida disciplinaria de suspensión, la doctora Alessi Janssen, cuando integró la Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel (en el mes de marzo del año 2001), con premura evidente suscribió resoluciones favorables a los imputados, no obstante la Resolución Administrativa N° 0088-2001-P-CSJL/PJ de 7 de marzo de 2001 y publicada el 09 del mismo mes y año y que comenzó a regir el 14 de marzo de 2001 (artículo sexto), que creaba la Sala Penal Especializada Anticorrupción para conocimiento exclusivo de los procesos iniciados o por iniciarse contra Vladimiro Montesinos Torres; así, se tiene que el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Instrucción N° 003-2001 seguida contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito de homicidio calificado, dictó las siguientes medidas coercitivas: a) contra Alfonso Eduardo Villanueva Chirinos, comparecencia restringida con detención domiciliaria; b) contra Humberto Fernandini Maraví, comparecencia restringida con detención domiciliaria; c) contra Miguel del Aguila Baluarte mandato de detención; d) contra Fernando Reinaldo Gamero Febres, mandato de detención; y e) contra Carlos Oswaldo Regalado Castillo, mandato de detención; estos cinco procesados apelaron dichas medidas lo que motivó que se formaran los incidentes A, B, C, D y E, respectivamente, y se elevaran a la Mesa de Partes de la Sala que integraba la citada magistrada conjuntamente con otros dos Vocales, ingresando el 7 de marzo de 2001, avocándose en esa misma fecha, y al día siguiente, el 8 de marzo de 2001, aparecen resueltos los incidentes A, B, D y E, sin



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cumplir con notificar a las partes del avocamiento y sin señalar fecha para la vista de la causa; la doctora Alessi Janssen fue ponente en el incidente E; en los incidentes A y B confirmó la medida de comparecencia restringida, revocándola en el extremo que les imponía como restricción la detención domiciliaria; en el incidente C se concedió el uso de la palabra al procesado Del Aguila Baluarte para el 14 de marzo de 2001 y se derivó a la Sala Penal Especial mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2001; y en los incidentes D y E, por resolución de 8 de marzo de 2001, se revocó el mandato de detención por el de comparecencia restringida y se confirmó el mandato de detención, respectivamente; cuando debió derivar los cinco incidentes, y no un solo incidente (el C), a la Sala Penal Especializada Anticorrupción creada para conocimiento exclusivo de los procesos contra Vladimiro Montesinos Torres, toda vez que no se encontraban en ninguno de los casos a que se refiere el artículo tercero de la citada resolución administrativa, esto es, que se encuentren en audiencia pública, o al voto para resolver determinada incidencia puesto que no se había señalado la vista de la causa existiendo solamente un decreto de avocamiento, el mismo que ni siquiera había sido notificado. Que, al proveerse los escritos del Procurador Público presentados con fecha 08 de marzo de 2001 solicitando el uso de la palabra en los incidentes A, B y D, *“estése a lo resuelto mediante resolución de fecha ocho de los corrientes”*, se recortó el derecho de defensa de una de la partes, máxime si recién se devolvieron los incidentes resueltos a la mesa de partes el 14 de marzo de 2001, esto es, al cuarto día hábil, por lo que deviene en inconsistente el argumento esgrimido por la magistrada en la entrevista pública realizada el 11 de julio de 2008, de que *“en el año 2001 no se señalaba fecha para la vista de la causa, ese manejo de señalar o no señalar fecha para la vista de la causa era manejo que disponía el Presidente de Sala, en el año 2000 ... se disponía que se señalara para la vista de la causa en todos los casos; en el año 2001, con el doctor Alarcón dice que no, por celeridad todo se resolvía y sólo se señalaba cuando pedían informe oral, ese era manejo del Presidente de la Sala...”* porque vulnera el artículo 134° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone *“El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte...”*; que, en la citada entrevista se solicitó a la magistrada para que presente los otros casos que resolvió en los meses anteriores a marzo de 2001, el mismo día que ingresaron, para poder aclarar esa situación y determinar si era un trámite regular, pedido que hasta la fecha, la magistrada no ha cumplido; que, tales conductas permiten colegir poco respeto a la Constitución y la ley por parte de la doctora Alessi Janssen quien debió hacer prevalecer la independencia del cargo encomendado por la Nación para la defensa irrestricta de las normas citadas, observando el debido proceso, situación que cuestiona o pone en tela de juicio su conducta y falta de idoneidad.

Décimo Cuarto: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa; en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones

aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de un referéndum sobre la evaluación de los magistrados, remitidos por el Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, tal es el caso que, en el referéndum del año 1999, registra 424 votos de desaprobación, habiendo sido ubicada por esa Orden entre los cien magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público con la más alta opinión desfavorable, ocupando el puesto N° 99; precisando que el magistrado más cuestionado recibió 4420 votos de desaprobación y el menos cuestionado 40 votos. Así pues, de la información emitida por el Colegio de Abogados de Lima se puede concluir que la evaluada registra poca aceptación por parte de la comunidad jurídica.

Décimo Quinto: Que, respecto al patrimonio de la magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que la magistrada registra una situación compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Sexto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas.

Décimo Séptimo: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, sobre la producción jurisdiccional de la evaluada, la información recibida del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficios Nros. 3126-2002-SG-CS-PJ, 4369-2008-SG-CS-PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de los Oficios Nros 870 y 894-2008-P-CSJLI/PJ, y la proporcionada por la propia magistrada no indica el número de causas ingresadas, la evaluada en el acto de entrevista pública señaló que esa información es errónea, por lo que se le solicitó que precise y aclare esa información, lo que hasta la fecha, no ha cumplido; por lo que tal situación no permite determinar el nivel real de producción alcanzado.

Décimo Octavo: Que, respecto a la calidad de las resoluciones de la evaluada, en mérito al informe emitido por el especialista, que este colegiado asume con ponderación, y teniendo en cuenta la entrevista personal al respecto, de las 18 resoluciones analizadas se considera 6 buenas, 6 aceptables y 6 deficientes; siendo el caso que en las calificadas como deficientes no menciona la norma legal correspondiente a los delitos investigados ni a la absolución que en un caso resuelve, que respalde su decisión, vulnerando el principio de legalidad que rigen los procesos penales, cuya especialidad ostenta la doctora Alessi Janssen; debiendo precisarse lo siguiente : a) en la resolución emitida en el Expediente N° 2820-2001 de 28 de diciembre de 2001, proceso seguido por delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor- en agravio de una menor de edad, efectúa una deficiente evaluación de las



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

pruebas actuadas, sin mencionar la edad de la menor agraviada o si la misma se acredita con la partida de nacimiento, ni tampoco señala la norma legal que ampara la absolución del imputado; b) en otra resolución calificada como buena por el especialista, la del Expediente N° 2781-99 de 09 de mayo de 2000, proceso seguido por delito contra el patrimonio –hurto, este colegiado la considera deficiente toda vez que no desarrolló otros elementos que justifiquen la decisión de revocar la sentencia condenatoria y reformándola absolver a los imputados, no se hace alusión a la preventiva del agraviado o a alguna confrontación o a algún otro tipo de diligencia que permita conocer cuál era la posición de la parte agraviada, tratándose de un proceso por delito contra el patrimonio -hurto la resolución debió considerar la preexistencia de las especies, no se confirmó ni descartó esa preexistencia, lo que es reconocido por la magistrada en la entrevista pública quien señaló *“ese tema debió ponerse creo yo, pero no se ha puesto”*, tampoco se dice nada sobre la preventiva del agraviado, que si bien es facultativa, en el caso materia de análisis resultaba importante para justificar la decisión jurisdiccional.

Décimo Noveno: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen es una magistrada que, durante el periodo de evaluación registra 1 participación como ponente en un evento académico, 23 asistencias a cursos académicos, 4 participaciones como asistente a cursos dictados en la Academia de la Magistratura así como el curso especial de capacitación académica para el ascenso –segundo nivel-, ha egresado de la maestría en Derecho Penal, según constancia de fecha marzo de 2001, acredita estudios de inglés y computación.

Vigésimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de haber sido sancionada con medidas de apercibimiento por negligencia en sus funciones, y de suspensión por contribuir con su intervención en el manejo acelerado de expedientes y suscribir resoluciones sin preocuparse de estudiar los actuados, vulnerando el derecho de defensa de una de las partes en procesos judiciales a su cargo; deficiencias que adquieren una especial connotación por la trascendencia de incidentes derivados de procesos vinculados a los actos de corrupción de funcionarios con intervención del ahora sentenciado Vladimiro Montesinos Torres; además de evidenciar falta de calidad en seis resoluciones calificadas como aceptables, en tanto que otras seis como deficientes.

Vigésimo Primero: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona de la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen, cuyas conclusiones, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Vigésimo Segundo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del

Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 24 de julio del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada, una vez que haya quedado firme y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EFRAÍN ANAYA CARDENAS


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ